

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 686793015001-2023-00065-00

Estudiada la presente demanda especial de Fuero Sindical, promovida por **HEVERTH LEONEL ARDILA VILLAMIZAR**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO**, advierte este Despacho que no es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento de la misma.

En efecto, el art. 5° del C.P.T.S.S, determina la competencia por razón del lugar y establece que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

A su turno, el art. 12 *ejúsdem*, señala que: “Los Jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del Circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil” -Subraya fuera de texto original-.

Así las cosas y en estricta sujeción a dicho referente legal, resulta evidente que este Despacho no es el competente por el factor territorial para avocar el conocimiento del litigio sometido a estudio. *Veamos:*

El lugar donde el demandante **HEVERTH LEONEL ARDILA VILLAMIZAR**, presta los servicios es en el municipio del Socorro (S), pues así se extracta de lo expuesto en la demanda; y, además el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, habida cuenta que así se indica en el aparte inicial de la demanda y se extracta del certificado de existencia y representación legal expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

En tales condiciones, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda especial de fuero sindical, promovida por **HEVERTH LEONEL ARDILA VILLAMIZAR**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO**, por falta de competencia derivada del factor territorial; advirtiendo en todo caso que en aras de respetar la voluntad de la parte demandante, será el actor quien deba elegir en virtud del fuero concurrente, a qué Despacho judicial debe remitirse esta demanda, bien al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), o al Juzgado Civil del Circuito del Socorro (Reparto), para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la presente demanda especial de fuero sindical, promovida por **HEVERTH LEONEL ARDILA VILLAMIZAR**, contra la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO**, acorde con lo dispuesto en la anterior motivación.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada Adriana González Correa, portadora de la T.P. 111.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la C.C. 42.103.560, para que actúe como apoderada especial del demandante **HEVERTH LEONEL ARDILA VILLAMIZAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder.

3º. **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (05) días, para que proceda acorde con lo dispuesto en la anterior parte motiva, esto es indicar a qué Despacho Judicial debe remitirse la presente actuación conforme a lo dispuesto en la parte argumentativa de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd5f9da0067da0cc0b83d6e99cf37119ec7bfe3e49e1df322f2ac479b2f0108**

Documento generado en 09/05/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>